

CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez paso la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones en la pertenencia 2022-00028-000, enviado al correo Institucional por la doctora NANCY JEREZ VELASCO, Apoderada de al demandante, informándole que la curadora ad-litem de los indeterminados allegó pronunciamiento al respecto.

Aratoca, 12 de marzo de 2023



PASION JIMENEZ RODRIGUEZ

Escribiente

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	680514089001 2022 00028 00
DEMANDANTE	BIBIANA ROCIO PARRA SUAREZ
DEMANDADA	ROSA SILVA BUENAHORA y demás personas desconocidas e indeterminadas
AUTO	Declara terminación por desistimiento pretensiones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A S U N T O:

Procede el Despacho a estudiar el desistimiento de las pretensiones presentado por la doctora NANCY JEREZ VELASCO, actuando como apoderada de la demandante, dentro de este proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, promovido por la señora BIBIANA ROCIO PARRA SUAREZ, en contra de la señora ROSA SILVA BUENAHORA; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante auto del 29 de agosto de 2022, el Despacho admitió la presente demanda, Proveído que fue notificado por estado de fecha 30 de agosto de 2022.

2. Se ordenó correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días; informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) (Antes el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Bogotá y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que, si lo consideraban pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (02/09/2022).
3. Igualmente, el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, en la forma y términos de los artículos 108 del C. G. del Proceso, el día 4 de septiembre de 2022 en el diario Vanguardia Liberal, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; cumplir a cabalidad con el artículo 375, numeral 7° de la misma obra, es decir, se ordenó la instalación de una valla; la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 319-35789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.
4. Inscripción de demanda 08 de septiembre de 2022 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.
5. La demanda fue notificada el 10 de febrero de 2023, contestando el 13 del mismo mes y año, manifestando no oponerse a las pretensiones.
6. La publicación del emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, se realizó el 28 de febrero de 2023 en la página web de la Rama Judicial, y la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura se allegó copia del registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo estipulado en el artículo 108, inciso 6° del C. G. del Proceso.
7. En proveído del 2 de mayo de 2023, se designó al Dra. AURA MARIA MORENO GARZÓN, como curadora Ad-Litem de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, quien fue enterado en debida forma y aceptó el cargo. Contestando el 17 de mayo de 2023.
8. En proveído del 2 de febrero de 2024, el despacho fijó la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves 28 y 29 de febrero de los corrientes, con el fin de agotar la actuación consagrada en el artículo 392 en consonancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; y decretó las pruebas pertinentes, entre ellas, la inspección judicial al predio denominado LOS PINOS.
9. En fecha 28 de febrero del año en curso, después de presentarse en las instalaciones del juzgado, la doctora NANCY JEREZ VELASCO, actuando como apoderada de la señora BIBIANA ROCIO PARRA SUAREZ, demandante, presentó vía correo institucional escrito memorial coadyuvado por la demandante BIBIANA ROCIO PARRA SUAREZ y la demandada ROSA SILVA BUENAHORA donde solicitan

el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, dar por terminado el proceso y archivar el mismo y abstenerse de condena en costas.

10. Mediante auto del 29 de febrero de 2024, se corrió traslado de la solicitud a la curadora ad-lítem.

11. El 6 de marzo de 2024, la curadora ad-lítem, allega escrito informando que no se opone a la solicitud de desistimiento, así mismo manifiesta estar de acuerdo en que se dé por terminado el proceso y se proceda archivar el mismo, que no se condene en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se dio aplicación a medidas cautelares que hubiesen ocasionado algún perjuicio a los demandados, así mismo hace referencia a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En ese orden, pasa el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponde, conforme las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Presupuestos normativos:

Inicialmente se debe señalar que el artículo 314 del C.G.P. dispone en lo pertinente al desistimiento proveniente de parte, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

A su vez, la Corte Constitucional en cuanto al desistimiento en materia civil, en sentencia T-244 de 2016, precisó:

“...33.- El desistimiento ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso[68] .

De conformidad con lo establecido en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 314 del Código General del Proceso, el demandante puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, disponen que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

35.- Este Tribunal se ha pronunciado en dos ocasiones sobre el desistimiento en materia civil solicitado de forma expresa por el demandante [69]. En efecto, en las sentencias T-616 de 2003[70] y T-519 de 2005[71], la Corte señaló que se puede presentar el desistimiento en cualquier etapa del proceso, antes de proferirse la sentencia que pone fin al litigio, en la medida en que el desistimiento implica la terminación de la actuación procesal.

36.- En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el desistimiento es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento definitivo del juez [72]. Por otra parte, ese Tribunal ha determinado que el desistimiento tiene efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada [73]...

37.- Esta Sala observa que las prohibiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código General del Proceso, responden a una necesidad de tener plena certeza de la voluntad del demandante de desistir de la acción. En efecto, en todas las causales se evidencia que las personas anteriormente mencionadas pueden desistir si se demuestra un verdadero consentimiento para ello.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluye que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial. (subrayado fuera de texto).

El art. 315 de la misma obra, en su numeral 3° establece: *“...No pueden desistir de las pretensiones: 1.(...). 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”*

De las normas precitadas, y de la sentencia en cita, se advierte que la parte actora está facultada para desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando: i) no se haya dictado sentencia definitiva, y, ii) que pueda desistir de las pretensiones, esto es, que se satisfaga el artículo 315 del Código General del Proceso.

Caso concreto

Del acontecer procesal se verifica que, en la causa VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL, se encuentra pendiente el trámite dispuesto en el artículo 392 en consonancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

De igual manera, se advierte que el desistimiento fue presentado directamente por la apoderada de la parte actora NANCY JEREZ VELASCO, a quien la abogada CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS le había sustituido con todas las facultades otorgadas al inicio del proceso. y, quien según el poder que se le confirió a la apoderada inicial, tiene facultades para desistir.

La petición también fue firmada por la demandada ROSA SILVA BUENAHORA, igualmente la Curadora Ad-Lítem de los indeterminados no se opone a la petición y solicita la terminación del proceso y que no se condene en costas.

En ese orden, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, declarándose con efectos de cosa juzgada.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble rural denominado del predio LOS PINOS que forma parte del predio denominado La Meseta ubicado en la vereda Clavellinas del municipio de Aratoca, identificado con M.I. 319-35789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil. Para ello, se ordenará notificar al Sr. Registrador de instrumentos Públicos de San Gil.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió.

El artículo 316 Ibidem, dispone: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...” En el presente caso no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por la demandante y su apoderada NANCY JEREZ VELASCO, petición que coadyuva la demandada ROSA SILVA BUENAHORA.

Los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

Por lo que, respecto a la condena en costas el despacho se abstendrá de hacerlo por cuanto la parte demandada está de acuerdo con lo peticionado por la parte demandante, si bien fue registrada la medida de inscripción de demanda no hay prueba que con ello se hayan causado daños a la parte demandada al igual que con la terminación se ordenará levantar la citada medida, como se indicó en párrafo precedente.

De conformidad con el numeral 1 del inciso cuarto del Artículo 316 del C.G.P. el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante y perjuicios de conformidad con lo normado en el numeral 10 inciso tercero del artículo 597 Ibidem.

Conclusión:

Como la petición reúne los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del C.G.P., se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la demandante y su apoderada, la consiguiente terminación del presente proceso por dicha causa, la cancelación de las medidas cautelares.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones presentado por la apoderada de la demandante NANCY JEREZ VELASCO, dentro de este proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA promovido por BIBIANA ROCIO PARRA SUAREZ, en contra de ROSA SILVA BUENAHORA y personas desconocidas e indeterminadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por Desistimiento a solicitud de la parte demandante, el presente proceso de Pertenencia, radicado al No. 680514089001-2022-00028-00, iniciado por la señora BIBIANA ROCIO PARRA SUAREZ, identificado con C.C. 28.156.560 expedida en Girón, contra la señora ROSA SILVA BUENAHORA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, por lo señalado anteriormente.

TERCERO: Declarar que la presente determinación tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 314 inciso 2° de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 319-35789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Notificar esta decisión en estados electrónicos a las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: En firme esta determinación archivar el proceso en forma definitiva, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8006c906e4d9964ce364da8c355746b4be0e30f51e0714e385e7407435651e**

Documento generado en 19/03/2024 07:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>